



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 27/11/2020

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00218-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INDIRA ISABEL ARIZA CANDANOZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 13/10/2020 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF “**3. FIJACIÓN EN LISTA 13 DE OCTUBRE DE 2020**” del expediente en medio magnético). Al descorrer el traslado de las excepciones como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 04/06/2020 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: (Carpeta “**2. 2019-00218-00 CONTESTACIÓN**”, Archivo PDF “**CONTESTACION SANCION MORA INDIRA ISABEL ARIZA CANDANOZA**” del expediente en medio magnético): Propuso las excepciones de: *Inepta Demanda, Ausencia de Integración del Litisconsorcio Necesario por pasiva y Prescripción:*

- **Inepta Demanda:** Indica que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo ejudem. Así mismo argumenta que no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó ante quien se radicó la petición que fundamenta el silencio administrativo.

Sobre el concepto de violación, el artículo 162 del CPACA prescribe lo siguiente:

“(…) Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(…)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Por su parte el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”. (Negrillas por fuera del texto).

Por su parte el artículo 138 de la misma norma consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”. (Negrillas por fuera del texto).*

Frente a lo anterior se observa en el libelo de la demanda, que la parte demandante desarrolla capítulos de: “V. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS” y “VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN”; seguidamente conceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado en el tema (**Pág. 8-15** Archivo PDF “**1. 2019-00218-00 EXP. DIG.**” del expediente en medio magnético).

Respecto al acto administrativo acusado, corresponde al ACTO FICTO respecto al silencio administrativo por la no respuesta a la petición de fecha 18/05/2018 de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los hechos se encuentran debidamente enunciados, como claramente se observa en el capítulo “I. PETICIONES” y “IV. HECHOS” de la demanda (**Pág. 2-3 y 7-8** Archivo PDF “**1. 2019-00218-00 EXP. DIG.**” del expediente en medio magnético).

La petición de fecha 18/05/2018 es acreditada por la parte actora (**Pág. 8-15** Archivo PDF “**1. 2019-00218-00 EXP. DIG.**” del expediente en medio magnético); así mismo se allega impresión de rastreo guía de envío de la referida petición (**Pág. 28-30** Archivo PDF “**1. 2019-00218-00 EXP. DIG.**” del expediente en medio magnético)

De cara a lo anterior, esta instancia NO encuentra probada la excepción de inepta demanda propuesta.

- **Ausencia de Integración del Litisconsorcio Necesario por pasiva:** Señala que el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Barranquilla, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada, máxime si su retardo ocasionó que su representada no acatara lo ordenado en el acto dentro de los plazos legales.

La integración de un litisconsorcio está definida como la necesaria intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica¹.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse se exigen los siguientes; **a)** al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; **b)** si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; **c)** en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Sobre la integración del litisconsorcio e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P. señala lo siguiente:

*“...Artículo 61. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-0] (38.010).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

El Honorable Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos (Consejera ponente: **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil seis (2006), Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(**16101**)), ha analizado la figura del Litis consorcio necesario, sus clases y procedencia, indicando que:

“...La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar”.²

Revisado el expediente se observa: **1.** La demanda fue promovida por la parte demandante contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y **2.** Mediante auto de fecha 11/10/2019 se admitió la demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (**Pág. 165-166** Archivo PDF “**1. 2019-00218-00 EXP. DIG.**” del expediente en medio magnético).

En ese orden de ideas, considera la instancia que el contradictorio al que se refiere el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra debidamente integrado desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA se encuentra vinculado y por Ley quien asume la representación judicial de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla; así mismo el referido ente territorial ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual no está llamada a prosperar la excepción de falta de integración del contradictorio.

- **Prescripción:** Sin que signifique aceptación de la mora propuso el medio extintivo como excepción de merito

Esta excepción fue propuesta de fondo; sin embargo, como la misma refiere la terminación anticipada del proceso se procede a su análisis. Con relación al medio exceptivo propuesto se afirma que por disposición del artículo 151 del CPL, se declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho; pues bien, se advierte el carácter de mixta de la excepción propuesta. Sobre este tipo de excepciones, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“...Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil seis (2006), Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(16101), Actor: BODEGAS CARDUMEN LTDA., Demandado: EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA CONTRATOS



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal (...) **hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia...**"³ (Negrilla fuera del texto)*

En consideración de lo expuesto, el estudio de la excepción propuesta se pospondrá al momento de proferir sentencia, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL: (Archivo PDF “**J13-2019-00017- INDIRA ISABEL ARIZA CANDANOZA (1)**” del expediente en medio magnético): Propuso la excepción de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*.

- **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Señala que los hechos alegados no le son imputables y conforme a la legislación aplicable, el ente territorial ha actuado de conformidad a la Ley, respetando la voluntad de la entidad fiduciaria que en últimas es la encargada de aprobar o improbar el Acto Administrativo dado que, si la fiduciaria no emite un concepto aprobando dicho proyecto de acto, no le es aceptable a la Secretaría de Educación Distrital proferir el mismo.

Frente a lo anterior, este despacho considera que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de HECHO hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La MATERIAL da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda. Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre esta distinción señalando:

“... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO – Sentencia 30/08/2018, Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño...”⁴

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, es la material por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

Finalmente, a efectos de dar impulso al proceso y tratándose de asuntos de pleno derecho, respecto al decreto de pruebas advierte la Instancia que las entidades demandadas – MIN EDUCACIÓN/FOMAG y DEIP DE BARRANQUILLA, no allegaron con su contestación los antecedentes administrativos correspondientes al acto ficto acusado por la no respuesta a la petición radicada el día 18/05/2018 ante la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, de reconocimiento y pago de indemnización moratoria a favor de la parte actora. Como quiera que en el auto admisorio de la demanda, esta Agencia Judicial requirió que al momento de contestar el libelo demandatorio fueran aportadas las pruebas que quisiera hacer valer la parte demanda y en concreto que fuese allegado el aludido antecedente administrativo, encuentra menester el Juzgado requerir el mismo.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, solicita igualmente: Oficiar a la FIDUPREVISORA para que se sirva certificar respecto la solicitud y pago de la cesantía del demandante: **i.** La fecha en la cual se pusieron a disposición del demandante los dineros, **ii.** La fecha en la cual le fue remitido el proyecto de acto administrativo que reconoció las cesantías parciales; y **iii.** Si a la fecha se ha realizado pago parcial o total de la sanción mora solicitada por el demandante y Oficiar a la FIDUPREVISORA para que se sirva certificar con destino a este proceso, si le fue remitida la petición del 18 de mayo de 2018 realizada por el accionante, o si copia de la misma fue radicada en sus dependencias. De ser así, se sirva informar el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta. Pues la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG debió allegar en su contestación lo antes señalado y no hay evidencia que las pruebas documentales requeridas fuesen negadas a la parte demandante a través de derecho de petición, en este sentido el Despacho accede solo a la solicitud de pruebas que considera necesarias para decidir de fondo el asunto, en tal sentido se requerirá a la FIDUPREVISORA para que allegue: 1. Certificación de Pago de las Cesantías reconocidas mediante Resolución 05313 del 18/09/2015 a favor de la demandante INDIRA ISABEL ARIZA CANDANOZA CC 32.745.370 en la que se indique la fecha en la cual estuvo a disposición dicho pago.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción de AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por el apoderado de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00725-02(60588)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

DEL MAGISTERIO, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Posponer el estudio de las excepciones de PRESCRIPCIÓN propuesta por el apoderado de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado de la demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, para la etapa de fallo.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA para que en el término de cinco (5) días una vez se notifique el presente auto, allegue al plenario, el **expediente administrativo** de la demandante INDIRA ISABEL ARIZA CANDANOZA CC 32.745.370 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prueba documental que puede hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada – MIN EDUCACIÓN/FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., a fin que allegue con destino a este proceso dentro del término cinco (5) días una vez se notifique el presente auto, **Certificación del Pago de Cesantías** a favor de la demandante INDIRA ISABEL ARIZA CANDANOZA CC 32.745.370, correspondiente a la Resolución 05313 del 18/09/2015 “*Por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para REPARACIÓN DE VIVIENDA, de un docente DISTRITAL RECURSOS PROPIOS*”; indicando la fecha en la cual estuvo a disposición dicho pago, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prueba documental que puede hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

SEXTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa4dc30d3585db9f815b4e20494621c6043bedcf65315476f578fcd3200b7e2

Documento generado en 27/11/2020 09:28:32 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**